

continuarán ostentando el carácter de representantes orgánicos de la Sociedad, pero por su propia esencia tal delegación no puede tener lugar si se trata de administrador único, quien únicamente podrá designar apoderado voluntario si desea que una tercera persona actúe en nombre de la Compañía, pero no podrá delegar en ningún otro miembro del Consejo de Administración ante la no existencia de los mismos.

CONSIDERANDO que al englobar dentro del mismo artículo 21 las atribuciones y facultades que correspondan al gerente único y en su caso al Consejo de Administración, una interpretación correcta del mencionado precepto estatutario permite entender sin ningún grave quebranto que así como el otorgamiento de poderes a que se refiere el apartado g) entra dentro del campo de atribuciones respectivas de uno y otro órgano administrativo y, por tanto, incluye a ambos la delegación de funciones; por el contrario, sólo cabe técnicamente referirla al supuesto de que la Junta general haya designado un órgano colegiado de administración, pero no cuando por ser unipersonal tal delegación en sí no pueda ser realizada, ya que habrá de acudir al mecanismo de la representación voluntaria, caso de tener que actuar a través de otra persona.

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO DE 1991

«...no cabe desconocer las patentes diferencias entre el apoderamiento (situado en la esfera de la representación voluntaria, de carácter externo a la Sociedad y de utilización potestativa) y el órgano de gestión (elemento integrante e imprescindible de la estructura conformadora y funcional de la Entidad), de modo que resulta inoportuna la misma previsión estatutaria de la existencia de apoderados generales, máxime cuando parece presuponerse —contra lo que su denominación implica— que estos apoderados sólo tendrán aquellas facultades de representación que la Junta les confiera».

J. G. G.

«VARIOS» ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS O SOLIDARIOS, ARTICULO 57.1.—LA LSRL NO EXIGE —AL CONTRARIO DE LO PREVISTO PARA LAS S.A.— LA ESPECIFICACION ESTATUTARIA DEL NUMERO DE ADMINISTRADORES, NI EN SU DEFECTO, DE LOS MAXIMO Y MINIMO, NI SIQUIERA PARA EL SUPUESTO DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN QUE QUEPA INVOCAR LA APLICACION DE UN PRECEPTO REGLAMENTARIO QUE AL TIEMPO DE CALIFICAR HA PERDIDO SU VIGENCIA. (RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1997. BOE DE 22 DE MAYO DE 1997.)

Hechos.—I. El día 9 de septiembre de 1996, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don José González de la Rivera Rodríguez, la sociedad «Corporate Advising, Sociedad Limitada», elevó a públicos los acuerdos adoptados en la Junta general y universal de socios en su reunión de 30 de junio de 1996, entre los que hay que citar el de modificar, en su integridad, los Estatutos sociales para su adaptación a las previsiones de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, en cumplimiento de su disposición transitoria

segunda. El artículo 7 de dichos Estatutos dice: «La administración de la sociedad no podrá confiar, por opción alternativa de la Junta general y sin necesidad de modificación estatutaria, a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de Administración. En caso de administrador único, el poder de representación corresponderá a éste; en caso de administradores solidarios, a cada uno de ellos; en caso de administradores conjuntos, a dos cualesquiera de ellos, y en el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente. En este último caso, Consejo de Administración, la Junta general fijará el número mínimo y máximo de sus componentes, que no será inferior a tres ni superior a doce. La convocatoria del Consejo se efectuará por su presidente y por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure su recepción por todos los componentes del Consejo con, al menos, tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración del Consejo. El presidente deberá convocar el Consejo cuando proceda por imperativo legal o cuando el interés de la Sociedad, conforme a su criterio, lo precise. Además, el presidente convocará el Consejo a solicitud de cualquiera de sus componentes, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La constitución del Consejo de Administración, el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, su régimen interno y la delegación de facultades se adecuarán a lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas».

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Los Estatutos han de fijar el número de administradores o, al menos, el máximo y mínimo (art. 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil».

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—La Registradora, María Victoria Arizmendi Gutiérrez».

III. Don Juan Díaz-Laviada Marturet, como administrador único saliente y administrador solidario entrante de «Corporate Advising, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que el defecto señalado carece de fundamento en virtud de lo que se dice al inicio del párrafo segundo del artículo 7 de los Estatutos sociales. Que la Junta general de socios ha hecho un esfuerzo para reducir el nuevo texto de Estatutos sociales a aquellas menciones impuestas por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, del Reglamento del Registro Mercantil, sujetándose en todo lo no expresamente regulado por los Estatutos a la normativa vigente. Que la señora Registradora omite en su calificación la mención expresa que prescribe el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV. La Registradora Mercantil de Madrid, número VI, acordó mantener la nota de calificación, desestimando el recurso interpuesto, e informó: Que el artículo 7, párrafo segundo, de los Estatutos sociales establece que, en el caso de que se opte por un Consejo de Administración, la Junta general fijará el

número máximo y mínimo de sus componentes (que no sería inferior a tres ni superior a doce), es en este supuesto en el único en que no es necesario que los Estatutos fijen el máximo y el mínimo de componentes, pues están fijados legalmente (art. 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Que la exigencia de determinación del número de administradores o, al menos, el máximo y el mínimo, se circunscribe al supuesto de que se opte como órgano de administración por la existencia de varios administradores solidarios o mancomunados. Que así resulta claramente del párrafo tercero del artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil que habla de «en todo caso», así como del párrafo cuarto del artículo 185 de dicho Reglamento, y como el párrafo siguiente de la misma norma fija el máximo y mínimo en el supuesto del Consejo de Administración, está claro que se refiere a las otras dos posibilidades de existencia de pluralidad de administradores: varios administradores conjuntos o solidarios. Que hay que señalar que el defecto es subsanable.

V. El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no se entiende la invocación por la señora Registradora en la nota de calificación del artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil para calificar los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada, a no ser por error, ya que dicho precepto hoy es exclusivamente aplicable a las sociedades anónimas. La decisión de la señora Registradora, sin embargo, se fundamenta en los artículos 124 y 185 del Reglamento del Registro Mercantil de 1996. Que de todas formas, el citado artículo 124.3 no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada. Que se considera que el párrafo cuarto del artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil lo que dice es que la mención estatutaria del número máximo y mínimo de administradores no es legalmente exigible. Que si el párrafo primero de dicho artículo faculta a la Junta para optar por cualquiera de las alternativas del órgano de administración legalmente previstas, sin necesidad de modificación estatutaria, con mayor razón deberá reconocérsele a la Junta soberanía para determinar, también sin necesidad de modificar sus Estatutos, cuántos administradores solidarios, dentro del concepto «varios» legal y estatutariamente previsto, administrarán la sociedad. Máxime en un contexto de administradores solidarios en que su número es absolutamente irrelevante a efectos de proteger el interés jurídico de partícipes y terceros.

Fundamentos de Derecho.—Vistos el artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, y el artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso se centra en si es preciso que en los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada se exprese el número de integrantes del órgano de administración o, al menos, el máximo y el mínimo, cuando entre las diversas opciones elegidas se prevé un sistema de administradores mancomunados o solidarios.

2. El defecto no puede ser mantenido; la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no exige, al contrario de lo previsto para las sociedades anónimas, en los artículos 9 y 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, la especificación estatutaria del número de administradores ni, en su defecto, del número máximo y mínimo, ni siquiera para el supuesto de Consejo de Administración («vid.» arts. 12, 13 y 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada);

por tanto, no hay fundamento para la exigencia implícita en el defecto impugnado, sin que quepa invocar la aplicación de un precepto reglamentario como el 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, que al tiempo de la calificación impugnada había perdido ya su vigencia en este punto al ser otro ya el marco normativo legal de la sociedad de responsabilidad limitada; el rango normativo del precepto reglamentario impide su aplicación en contra de una norma legal (art. 1.2 del Código Civil), máxime cuando ésta es posterior a la publicación de aquél, y sustituye a la anterior regulación legal a la cual se ajustaba dicho precepto reglamentario (art. 2 del Código Civil).

Esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto revocando la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 15 de abril de 1997.—El Director General, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha. Señora Registradora Mercantil de Madrid, número VI.

Comentario.—Siempre nos han preocupado los problemas relativos a los órganos de administración y representación de las sociedades, y una vez más volvemos al comentario para estudiar aunque sea someramente una cuestión, de no mucha trascendencia, efectivamente, que afecta a los mismos, la de si es necesario o no para el supuesto de que se trate de S.L. la determinación del número de administradores, si éstos son solidarios o mancomunados o, al menos, el número máximo y mínimo de ellos.

Las dos Resoluciones citadas han fijado ya la solución, ya que ambas abordan el mismo tema, si bien con un pequeño matiz o diferencia, ya que la calificación del documento que afecta a la primera se realiza después de la entrada en vigor de la Ley 23-III-95, pero antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, mientras que la segunda tiene lugar después de estar vigente el nuevo Reglamento. Sin embargo, la solución es la misma en ambos casos. La Dirección General estima que no es necesario tal determinación en ambos casos.

La argumentación es breve y la basa el Centro Directivo en dos razones básicas: la contraposición de la regulación de la Ley de S.A. que sí exige tal determinación en los artículos 9 y 123 (no 23 como dice por error la primera de ellas) mientras que la Ley de S.L. no contiene preceptos similares, y el estimar que el artículo 124.2 del Reglamento anterior había quedado derogado por el artículo 57 de la Ley guardando silencio la segunda respecto a la posible aplicación del artículo 185.4 del nuevo Reglamento. Nosotros, sin embargo, vamos a diferenciar el estudio de ambas Resoluciones y así entrando en el supuesto de hecho de la primera nos encontramos como normas aplicables la Ley de S.L. de 23-III-95, en su artículo 57 y el Reglamento del 89 en sus artículos 124.3, 174.8 y 177.

Es evidente que no surge duda alguna respecto a esta materia en la Ley de S.A., pues claramente exige tal determinación en los artículos 9.h) y 123 de la Ley, y artículo 124.3 del Reglamento, sin embargo los indicados preceptos no tienen otros similares en la nueva Ley que sólo se refiere al número de administradores en el artículo 57, si bien los artículos del Reglamento citados estaban vigentes exigiendo el cumplimiento de tal requisito, si es que no habían sido derogados por el artículo 57 de la Ley. Así pues la creación en esta primera Resolución queda centrada prácticamente en la posible derogación de los preceptos reglamentarios citados por el artículo 57 de la Ley.

Así nos encontramos con que este precepto nos dice, en su apartado 1, que: «La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de Administración. En caso de Consejo de Administración, los Estatutos, o en su defecto, la Junta General, fijarán el número mínimo y máximo de sus componentes sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres ni superior a doce». El precepto parece claro, aunque si lo examinamos detenidamente no lo es tanto. Resulta claro que son varios los sistemas de administración que el precepto regula. Es claro, por lo dispuesto en el apartado 2, que los Estatutos pueden establecer diversos sistemas alternativos para que la Junta, sin necesidad de modificar los Estatutos, pueda optar por cualquiera de ellos, y es claro que la limitación en cuanto al número máximo de administradores sólo se establece para el supuesto de Consejo de Administración. Lo demás ya no lo es tanto.

En este punto, la Resolución de 14-IV-97 nos dice que la Ley de S.L. no exige, ni aún para el supuesto de Consejo de Administración, la especificación *estatutaria* del número de administradores ni, en su defecto, de los números mínimo y máximo, y aquí no tenemos más remedio que coincidir con el Centro Directivo por cuanto, como hemos visto, lo que nos dice la Ley es que si los Estatutos no determinan tal circunstancia respecto al Consejo lo hará la Junta General. Lo que no dice la Ley es que la Junta General habrá de determinar tal mínimo y máximo. Resulta evidente que para la Ley ese mínimo y máximo ha de estar determinado. La opción que el precepto concede es la de que tal determinación conste, bien en los Estatutos, bien por acuerdos de la Junta General. Pues bien, si tal determinación es precisa, la única Junta General que ha de determinarlos, si los Estatutos no lo hacen, es la Junta constituyente que procede al nombramiento de consejeros la que ha de fijarlos, y dentro de ese máximo y mínimo optará por determinar el número concreto de los nombrados en tal acto si opta por Consejo, y tal mínimo y máximo continuará en vigor mientras que una nueva Junta General no acuerde la modificación de tales límites. En el supuesto de hecho que contempla la Resolución era la Junta que acordó la adaptación de Estatutos la que debió determinar tal circunstancia, dado que el artículo 18 de los Estatutos establecía como órgano posible el Consejo de Administración. Es cierto que del contenido de la Resolución no podemos deducir si en la regulación del Consejo, contenida en los Estatutos, estaba o no fijada tal circunstancia, ni tampoco podría entrar en tal cuestión la Dirección General por cuanto el defecto señalado no afectaba a tal materia, ya que se concretaba exclusivamente al supuesto de administradores solidarios o mancomunados. Nos encontramos así con que en sede de S.L. la determinación del número mínimo y máximo de consejeros ha de constar necesariamente en las escrituras de constitución o en las de adaptación, siendo posible cumplir este requisito, bien mediante su consignación en los Estatutos, bien fuera de ellos en acuerdo de Junta General. La única excepción a tal supuesto podríamos encontrarla en el supuesto de que tales actos de constitución o de adaptación se optase por un sistema distinto de órgano de administración en cuyo caso sería en el acuerdo de la Junta que optase por pasar al sistema de Consejo cuando la Junta habría de determinar el mínimo y máximo de consejeros.

Esta necesidad de determinación en ningún caso viene suplida por el precepto legal cuando nos dice que en ningún caso el mínimo puede ser inferior

a tres ni superior a doce, ya que el precepto lo único que hace es establecer una prohibición que no puede ser vulnerada ni por los Estatutos ni por el acuerdo de la Junta cuando procedan a tal determinación, y así aquéllos o ésta pueden establecer mínimos o máximos distintos de los señalados por la Ley sin que el precepto legal constituya una norma supletoria, ya que entonces carecería de sentido la norma cuando expresamente dice que son los Estatutos o el acuerdo de la Junta los que han de señalar el mínimo y el máximo y la norma prohibitiva funciona exclusivamente cuando los Estatutos o el acuerdo fijan un mínimo de dos o un máximo superior a doce. Corrige así la Ley, por lo que se refiere al mínimo, la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros de 9-V-78, ya que el Consejo de dos miembros de hecho se convierte, si no hay voto decisorio en caso de empate a favor del presidente, en dos administradores mancomunados y si el voto decisorio existe en un administrador único.

Veamos ahora el supuesto de administradores solidarios o mancomunados. Aquí la cuestión no es tan clara ya que, como hemos visto, la Ley no exige tal determinación por lo que, necesariamente, hemos de acudir a los preceptos del Reglamento de desarrollo de tal precepto, y necesariamente en este punto ya hemos de distinguir en los supuestos de hecho de ambas Resoluciones ya que, como dijimos, la primera afecta a un caso anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento, y la segunda a uno posterior.

En cuanto a la primera regía el Reglamento del 89 que en su artículo 124.3 nos dice: «En todo caso se indicará el número de administradores o, al menos, el máximo y mínimo de éstos...» El precepto se encuentra incardinado en la sección 1.ª del Capítulo IV relativo a la inscripción de las Sociedades Anónimas más la aplicación de los preceptos de tal sección a las S.L., no plantea discusión posible por mor de lo dispuesto en el artículo 177 del propio Reglamento cuando en la regulación de las S.L. nos decía que: «En lo no previsto en los artículos anteriores serán de aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto lo permita su específica naturaleza, los preceptos de este Reglamento relativos a la sociedad anónima» y que el precepto era aplicable a las S.L. lo remarca el artículo 174.8 al exigir que conste la estructura del órgano de administración en los términos previstos en el artículo 124, que como vimos, exigía la determinación del número de administradores, o al menos el mínimo y máximo de aquéllos. La cuestión, pues, se reduce a determinar si esta exigencia ha quedado derogada por la nueva redacción del artículo 57 de la Ley de S.L. La Dirección así lo entiende en la citada Resolución, expresando que tal exigencia no existe ni aun en el supuesto de Consejo de Administración, pero ya hemos visto anteriormente que ello no es así, pues una cosa es que la determinación no tenga que constar en los Estatutos y otra que no tenga que existir, y la necesidad de su existencia resulta del propio artículo 57, bien en los Estatutos o bien en el acuerdo de la Junta, necesidad que resulta avalada por la circunstancia de que si previamente no se determina cuál es ese mínimo y máximo, el acuerdo de la Junta que especifica cuántos son los consejeros no podrá saberse si los nombrados entran dentro del mínimo y máximo que la Ley exige que conste en los Estatutos o en el acuerdo de la Junta, mínimo y máximo que es inalterable mientras no se modifiquen los Estatutos, si tal circunstancia consta en ellos, o mientras no exista otro acuerdo de Junta que los modifique. Así pues, este argumento de la Dirección no es acertado. Subsiste, pues, ahora la cuestión para los demás casos y la dirección alega que la exigencia de la determinación no existe en

los artículos 12, 13 y 57 de la Ley, al contrario de lo que sucede en los artículos 9.h) y 123 de la Ley de S.A.

A nuestro juicio el argumento tampoco es determinante. Los Reglamentos tienen como misión desarrollar las Leyes, sin que, naturalmente, puedan ser contrarios a ella, dado su inferior rango. Pero ¿es que contradice el que se haga constar el número mínimo y máximo de los administradores conjuntos o solidarios el precepto legal? A nuestro modesto juicio, no. Es un desarrollo del precepto, pero no es contradictorio con el mismo. La interpretación *a contrario sensu* del silencio legal en esta materia nos parece desorbitada, máxime cuando esta determinación es exigida para el Consejo, además de que la Ley ya expresa cuál es el mínimo y máximo posible de consejeros. El precepto, además, si se contempla exclusivamente para las S.A., es totalmente inútil e innecesario, pues tanto el artículo 9.h) como el artículo 123, ya lo exigen, con lo que el precepto reglamentario sería lo que vulgarmente se llama «albarda sobre albarda», luego si alguna utilidad tenía lo era para las S.L., dada la aplicación a que obligaban para las S.L. los artículos 124.8 y 177 del Reglamento. El precepto es, pues, complemento o desarrollo del artículo 57 como lo era anteriormente del artículo 11, pero en ningún caso supone una contradicción con aquél.

Veamos ahora la segunda Resolución dictada ya para un supuesto de hecho nacido después de la entrada en vigor del nuevo Reglamento. La Dirección reproduce literalmente el Fundamento de Derecho de la anterior Resolución sin tener en cuenta para nada el contenido del artículo 185.4 del nuevo Reglamento a pesar de que éste aparece mencionado en los Vistos, más es lo cierto que en la nota de calificación para nada se alude a tal precepto sino al artículo 124.3, por lo que dictado éste para las S.A. no tendría que resolver en el recurso más cuestión que la de si este precepto resulta infringido por el artículo de los Estatutos calificado, si bien ya en la decisión de la Registradora se alude a dicho precepto. Es, pues, importante ahora comprobar si tal artículo ha supuesto para las S.L. una confirmación del contenido del artículo 124.3 o si, por el contrario, implica una modificación del contenido del mismo para las S.L. que excluye la necesidad de la determinación del mínimo y máximo para los administradores conjuntos o solidarios.

Dice el indicado apartado 4 del artículo 185 lo siguiente: «*Cuando los Estatutos establezcan solamente el máximo y mínimo de administradores, corresponde a la Junta General la determinación de su número. En caso de Consejo de Administración, el número mínimo y máximo de sus componentes no puede ser inferior a tres ni superior a doce*». Es evidente que el primer supuesto regulado en tal apartado es aplicable a los administradores conjuntos o solidarios y al Consejo, ya que ninguno de los órganos de administración previstos en el apartado 1 del artículo 185 resulta excluido. El inciso siguiente, sólo relativo al Consejo, reitera la prohibición del artículo 57 de la Ley en cuanto al mínimo y máximo de consejeros. ¿Qué es lo que hace el precepto? Pues, sencillamente, exigir para todos los órganos de administración lo que la Ley exigía para el Consejo, o sea, que sean los Estatutos o los acuerdos de la Junta los que determinen el mínimo y máximo de los administradores posibles, sin más diferencia respecto al Consejo de que aquí no existe tope mínimo ni máximo para determinar cuál sea el número de administradores. Insistimos, el artículo 185.4, como lo hacía el 57 de la Ley para el Consejo, exige la determinación del número mínimo y máximo de administradores, lo único que no exige es que ello haya de constar en los Estatutos, y así los Estatutos

pueden fijar un número exacto, establecer un mínimo y un máximo o guardar silencio al respecto. Si los Estatutos lo determinan, nada hay que objetar, pero si no lo hacen, la Junta habrá de hacerlo, por que así lo impone el precepto, y aquí hemos de reiterar lo que ya decíamos anteriormente, o sea, que este requisito no será exigible si se opta por un Consejo en la escritura de constitución o adaptación, pero habrá de cumplirse cuando la Junta posteriormente acuerde pasar de tal sistema al de administradores conjuntos o solidarios. Sostener lo contrario supondría que lo derogado no sería el artículo 124.3 del Reglamento, tal como sostiene la Dirección General, sino el artículo 185.4 que es posterior a la Ley y, por consiguiente, necesariamente hay que considerarlo como desarrollo o complemento de la misma y no como contradictorio con aquélla, cuestión que de darse no podría determinarse por el Registrador. Nos encontraríamos con que una norma anterior deroga otra posterior que la desarrolla. Sosteniendo este criterio no podría surtir efecto el artículo 186.6 del Reglamento al no estar recogido en los artículos 12 y 13 de la Ley.

Es en este sentido, a nuestro juicio, como hay que interpretar el artículo 185.4, o sea, que los Estatutos pueden determinar el número mínimo y máximo de administradores, pero ello no constituye una mención estatutaria obligatoria sino facultativa, pero si no lo hacen, tanto para los administradores conjuntos o solidarios como para el supuesto de Consejo, tal determinación ha de hacerla la Junta General, ya que el artículo 185.4 no ha hecho más que desarrollar el artículo 57 de la Ley, extendiendo a los administradores conjuntos o solidarios la misma norma que para el Consejo establecía tal precepto legal, ante el silencio que respecto a los mismos resultaba de aquél, que en ningún caso impedía tal desarrollo reglamentario. Sin embargo, las Resoluciones de la Dirección General serían correctas si en los acuerdos correspondientes se hubiese optado por Consejo de Administración, en cuyo caso la determinación de tal número mínimo y máximo habría de hacerse por la Junta General que optase por el cambio de órgano de administración en el momento de adoptar tal decisión.

E. C. F.